

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2021-00183-00
PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Para resolver este asunto se analiza la respuesta remitida el 07 de octubre de 2022 por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para las Víctimas, VANESSA LEMA ALMARIO, donde se expone:

1.- Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso bajo estudio, informan que *“el hecho de HOMICIDIO de GUILLERMO TOLEDO CARDOSO se encuentra reconocido con radicado 5209-2004 bajo el marco normativo de dicha Ley. No obstante, el estado de inclusión de la señora **SANDRA EDITH CABALLERO ORDÓÑEZ** en este hecho es “NO INCLUIDO”. En cuanto a ANGIE YICETH CABALLERO ORDÓÑEZ **no acredita haber sido víctima directa de HOMICIDIO** en el Registro Único de Víctimas; ni siquiera se evidencia en su archivo declaración que relacione ese hecho”*.

2.- Frente a la reclamación de la indemnización de Guillermo Toledo Cardoso, se menciona que este se encuentra parcialmente indemnizado en un 25%, recursos que fueron reconocidos y ordenados mediante la Resolución de pagos No. 17354 del 21 de diciembre de 2006 a Guillermo Toledo Caballero en calidad de hijo de la víctima directa, suma ya cobrada.

3.- Igualmente, en la revisión del expediente se encontró que el caso presenta dos declaraciones en las que se solicita la medida de indemnización administrativa y luego de la recepción de diversas declaraciones se informó de un lado que el occiso GUILLERMO TOLEDO

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CARDOSO al momento de los hechos vivía con su madre bajo el mismo techo, otro que indica que la accionante vivió más de cuatro años con el mismo, se separaron y para la fecha de su fallecimiento la víctima directa no convivió ni con la accionante ni con otra persona y la última declaración coincide con la que antecede. Por lo tanto, *“debido a la contrariedad que presentan las declaraciones aportadas por los solicitantes, a la Entidad no le fue posible identificar el estado civil de la Víctima al momento de los hechos”*.

4.- De otra parte, se menciona que la joven ANGIE YICETH CABALLERO era hija de la víctima directa pero no fue reconocida, por lo que la progenitora adelantó proceso de filiación, comprobándose la misma.

5.- Como el caso fue incluido bajo el marco normativo Ley 418 de 1997, el 50% de la medida de indemnización recaería sobre la accionante SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ en calidad de compañera permanente de la víctima directa, pero como existen declaraciones juramentadas que no permiten establecer plenamente dicha calidad, se debe acudir al literal segundo de la norma que regla que *“a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, será beneficiario el pariente de la víctima en el siguiente orden: primer grado de consanguinidad descendiente y ascendiente, (excluyendo los primeros a los segundos), primero civil de la víctima directa”*.

Por lo que se hace necesario distribuir el 100% de la medida entre los dos hijos de la víctima directa. Esto es, el 50% al señor GUILLERMO TOLEDO CABALLERO y el 50% a la señora ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ cuyo reconocimiento y pago de la medida de indemnización estaba condicionado a la realización del proceso de filiación de paternidad.

Por consiguiente, se debe solicitar la escritura pública o sentencia judicial que de trámite a la sucesión de la causante ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ *“por medio de la cual se adjudique a título de herencia el porcentaje otorgado por concepto de indemnización por vía administrativa”*; e indican que en virtud del derecho que les asiste a los

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

herederos del acervo sucesoral de ANGIE YICETH CABALLERO ORDOÑEZ, se reservará el 50% que le corresponde en calidad de hija de la víctima directa, el señor GUILLERMO TOLEDO CARDOSO, hasta que se alleguen los soportes necesarios para reconocer la medida de indemnización.

6.- La respuesta al derecho de petición fue informado a la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ a través de la COMUNICACIÓN_COD LEX 6928768, enviada a la dirección de correo electrónico ASLYCABALLERO1@GMAIL.COM. Dando así una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 18 de abril de 2022 y verificado por el Despacho a partir del soporte allegado, dicho comunicado fue remitido el 06/10/2022.

De lo argumentado en precedencia con los soportes correspondientes, la accionada peticiona que se Declare el cumplimiento al fallo de tutela, REVOCAR la sanción impuesta a la Dra. ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN a en auto de fecha 30 de septiembre de 2022 e INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en auto de fecha 29 de junio de 2022.

Así las cosas, en este caso se impuso sanción mediante auto 29 de junio de 2022 contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas.

Ahora, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-652/10¹ estableció que el objeto del incidente por desacato no es la sanción, si no lograr el cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010 del 30 de Agosto de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Conforme a lo anteriormente indicado, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y como se observa en la respuesta remitida el 07 de octubre de 2022 por parte de la Unidad para las Víctimas se dio respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante de fecha 18 de abril de 2022; por tanto, advierte el despacho que se dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en el presente incidente de desacato.

Para este Despacho más allá de perseguir y castigar a quienes incumplen las órdenes judiciales, lo que se debe propender con el incidente por desacato es la observancia de dichas órdenes; en consecuencia, con lo anterior considera el Juzgado que se debe inaplicar la sanción impuesta mediante providencia del 17 de mayo de 2022 y así finalizar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR la sanción impuesta al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas; por consiguiente, se suspenden los efectos de la misma.

SEGUNDO. TERMINAR el incidente de desacato, por el cumplimiento a la orden dada en fallo de tutela del 17 de mayo de 2022.

TERCERO: Comunicar de inmediato a Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Huila², lo aquí dispuesto.

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas por el medio más expedito³ para la notificación de la presente providencia a las partes.

² cobcoaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co

ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

patricia.tobonyagari@unidadvictimas.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

Sev

*t.socialrmbogota@gmail.com.co
tutelas.rmbogota@inpec.gov.co
juridica.rmbogota@inpec.gov.co
samycasallas28@gmail.com
aslycaballero1@gmail.com*



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e23474d2386d622f5e8ab5d366d7de70d951aea88456bf6cf4ae9ece35fb69**

Documento generado en 26/10/2022 12:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>